



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1948

Marzo

Boletín Judicial Núm. 452

Año 38º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Miguel Ricardo Román é Hipólito Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 85° de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justino José del Orbe, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 7300, serie 23, sello número 850632, contra sentencia de la Corte de Apelación de

San Pedro de Macorís de fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408, 270 y 271 reformado, del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que con motivo de una denuncia publicada en el diario "La Nación" y suscrita por el señor Virgilio Alvarez Pina, Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano, las autoridades judiciales de San Pedro de Macorís iniciaron una investigación relacionada con el manejo de los fondos pertenecientes al Gremio de Jornaleros de dicha ciudad; que, como consecuencia de esa investigación, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís requirió al Magistrado Juez de Instrucción del mismo distrito la instrucción de la sumaria correspondiente; que en fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, el susodicho Magistrado dictó un auto de declinatoria con el siguiente dispositivo: "Declaramos: **Primero:**—Que no existen indicios suficientes para inculpar al procesado Justino José del Orbe, de generales anotadas en el proceso, del crimen de "extorsión" en perjuicio del Gremio de Jornaleros Inc., de esta ciudad; **Segundo:**— que en

cuanto a las infracciones de "abuso de confianza" y "vagan-
cia", esta jurisdicción de instrucción previa, es incompeten-
te, en razón del carácter correccional de estas prevenciones;
y **Tercero:** Que en consecuencia: mandamos y ordenamos:
que el presente expediente, contentivo de 155 hojas útiles, a
cargo del referido procesado Justino José del Orbe, sea decli-
nado, en esta misma fecha, al Magistrado Procurador Fiscal
de este Distrito Judicial, para los fines consiguientes, de
acuerdo con la Ley"; que en fecha veintiuno de diciembre
del mismo año, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito
Judicial de San Pedro de Macorís, conoció del asunto y dictó
en esa misma fecha una sentencia correccional con el siguien-
te dispositivo: "**FALLA: Primero:** Que debe declarar y de-
clara al nombrado Justino José del Orbe, de generales anota-
das, culpable de los delitos de abuso de confianza, en perjui-
cio del "Gremio de Jornaleros", de esta ciudad de San Pedro
de Macorís, y del de vagancia, y en virtud de la regla del no
cúmulo de penas, le condena a sufrir la pena de dos años de
prisión correccional y al pago de una multa de trescientos
pesos (\$300.00), moneda de curso legal; **Segundo:** Que debe
privar y priva a dicho condenado del ejercicio de los siguien-
tes derechos cívicos, civiles y de familia: 1o. del de ser ju-
rado o nombrado para ejercer funciones públicas o para los
empleos de la administración; 2o.—del de porte de armas;
3a.—del de votación o sufragio en las deliberaciones de fami-
lia; 4o.—del de ser tutor o curador de otras personas que no
sean sus propios hijos, y con el consentimiento de la familia;
5o.—del de ser experto o servir de testigo en los actos públi-
cos; 6o.—del de prestar declaración en juicio, a no ser que se
reciba como simple noticia; **Tercero:** Que debe ordenar y or-
dena que el condenado, después de cumplida la condena, per-
manezca bajo la vigilancia de la alta policía, durante 5 años;
y **Cuarto:** Que debe condenar y condena al dicho inculpa-
do al pago de las costas"; que no conforme con dicha decisión,
el inculpaado Justino José del Orbe interpuso recurso de ape-
lación contra la misma, recurso que fué conocido por la Corte
de Apelación de San Pedro de Macorís y fallado por ésta por
sentencia dictada el día siete de julio de mil novecientos cua-

renta y siete, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "PRIMERO:—Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiuno de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero:— Que debe declarar y declara al nombrado Justino José del Orbe, de generales anotadas, culpable de los delitos de abuso de confianza, en perjuicio del "Gremio de Jornaleros", de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y del de vagancia, y en virtud de la regla del no cúmulo de penas, le condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y al pago de una multa de trescientos pesos (\$300.00), moneda de curso legal; Segundo: Que debe privar y priva a dicho condenado del ejercicio de los siguientes derechos cívicos, civiles y de familia:— 1o. del de ser jurado o nombrado para ejercer funciones públicas o para los empleos de la administración; 2o. del de porte de armas; 3o. del de votación y sufragio en las deliberaciones de familia; 4o. del de ser tutor o curador de otras personas que no sean sus propios hijos, y con el consentimiento de la familia; 5o. del de ser experto o servir de testigo en los actos públicos; 6o. del de prestar declaración en juicio, a no ser que se reciba como simple noticia; Tercero: Que debe ordenar y ordena que el condenado, después de cumplida la condena, permanezca bajo la vigilancia de la alta policía, durante cinco años; y Cuarto: Que debe condenar y condena al dicho inculpado al pago de las costas";— TERCERO:—Le condena al pago de las costas";

Considerando que contra este último fallo, ha interpuesto el inculpado formal recurso de casación "por no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por comprobados los siguientes hechos: "que el inculpado se hacía pagar por el Tesorero y el Secretario de Finanzas del Gre-

mio de Jornaleros de San Pedro de Macorís, sumas de dinero para gastos de traslado y estada en Ciudad Trujillo, cuando dicho inculpado iba a dicha ciudad, invitado por el Comité Nacional para regular los salarios", "que se hizo pagar la suma de \$30.00 para asistir a un mitin en el lugar denominado "El Caimito", sin la debida autorización de la directiva del Gremio del cual era Presidente", "que retiró para su venta más de 400 carnets de ingresos y de cuotas de miembros del expresado Gremio, sin que hasta la fecha haya rendido cuenta a pesar de los requerimientos que en distintas ocasiones le ha hecho la directiva de dicho gremio", que, por último, en la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, cuyos motivos fueron adoptados por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, consta que la suma total distraída en su provecho por el recurrente y en perjuicio del Gremio de Jornaleros, ascendió a más de \$900.00;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 reformado del Código Penal son "reos de abuso de confianza y como tal incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este o en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada"; que el delito cuyos elementos legales han sido así establecidos, está sancionado por el artículo 406 del Código Penal con la pena de prisión correccional de uno a dos años y con multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que en la especie, le Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al calificar de abuso de confianza los hecho ante ella comprobados, mediante pruebas legalmente suministra-

das, y al imponer al inculpaado las penas de dos años de prisión correccional y el pago de una multa de \$300.00, hizo una correcta aplicación de los artículos 406 y 408 del Código Penal;

Considerando, en cuanto al delito de vagancia de que también está inculpaado el nombrado Justino José del Orbe, que si es cierto que en la sentencia impugnada no figuran claramente establecidos los elementos legales de esa incriminación, dicho vicio no puede afectar en modo alguno la validez del referido fallo, toda vez que de conformidad con la regla del no cúmulo de penas, la Corte a' qua ha impuesto al inculpaado la pena correspondiente al delito más grave, que en la especie lo es el de abuso de confianza; que por tanto la insuficiencia de motivos de que adolece la decisión objeto del presente recurso en cuanto al delito de vagancia, no puede conducir a la anulación de dicha sentencia;

Considerando que por otra parte la decisión impugnada no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la invalide, razón por la cual debe ser rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Justino José del Orbe contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmados: Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román e Hipólito Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105 de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dorotheo Acevedo, dominicano, mayor de edad, jornalero y agricultor, casado, residente y domiciliado en Gualate, sección de la común de Luperón, provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 1999, serie 40, con sello número 302703, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, como tribunal de trabajo, de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado M. Justiniano Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 8459, serie 37, con sello número 2769, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Julio Ortega Frier, portador de la cédula personal de identidad número 3941, serie 1, con sello número 34, y doctores Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal número 40345, serie 1, con sello número 730, y Eduardo Pa-

radas Veloz, portador de la cédula personal número 39565, serie 1, con sello número 748, abogados de la parte intimada, La Grenada Company, sociedad comercial, industrial y agrícola, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio legalmente autorizado en la República Dominicana y asiento principal de los negocios que en ella realiza en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el licenciado Julio César Castro H., portador de la cédula personal número 718, serie, 1, con sello número 14931, en representación del licenciado M. Justiniano Martínez, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, por sí, por el licenciado Julio Ortega Frier y por el doctor Eduardo Paradas Veloz, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión que se rechaza el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13, 15, 16, 17, letras e) y d), 24 letra d), 34, 40 y 41 de la Ley 637, sobre contratos de trabajo, promulgada el día 16 de junio de 1944, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en fecha veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y seis la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de Monte Cristi, actuando en sus atribuciones especiales de tri-

bunal de trabajo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: que debe declararse y efectivamente se declara incompetente como Tribunal de Trabajo, para conocer y fallar de la demanda intentada por el señor Doroteo Acevedo, en contra de la compañía Grenada Company, en fecha cinco del mes de diciembre del año 1945, por no ser de su competencia; Segundo: que debe compensar y compensa las costas del procedimiento entre las partes"; que contra esta decisión interpuso recurso de apelación el señor Doroteo Acevedo, por acto de alguacil notificado a la Grenada Company en fecha tres de junio del mismo año, recurso que fué conocido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi y fallado por éste, por sentencia dictada en fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "PRIMERO: que debe revocar y revoca la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Monte Cristi, en sus funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha veintidos (22) del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiseis (1946), cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: en primera instancia: Primero: Que debe declararse y efectivamente se declara incompetente como Tribunal de Trabajo, para conocer y fallar de la demanda intentada por el señor Doroteo Acevedo, en contra de la compañía Grenada Company, en fecha cinco del mes de diciembre del año 1945, por no ser de su competencia; Segundo: que debe compensar y compensa las costas del procedimiento entre las partes"; SEGUNDO: que debe declarar y declara que tanto la Alcaldía Comunal de Monte Cristi como este Juzgado de Primera Instancia, en sus funciones de Tribunal de Trabajo, son competentes para el conocimiento de la demanda incoada por el señor Doroteo Acevedo, en contra de la Grenada Company, en fecha cinco del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945);—TERCERO: que debe rechazar y rechaza las reclamaciones intentadas por el señor Doroteo Acevedo, en contra de la Grenada Company, según emplazamiento de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), por improcedentes y mal

fundadas;—**CUARTO:** que debe condenar y condena al señor Doroteo Acevedo, al pago de las costas”;

Considerando que al interponer el presente recurso de casación contra esta última decisión, el recurrente señor Doroteo Acevedo lo ha fundado en los siguientes medios: 1o. Violación de los artículos 15, 16, 24 letra d) combinados con el artículo 41 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; 2o.— Violación de los artículos 13, 17 letras e) y d) y 34 de la Ley No. 637; 3o.—Violación del artículo 40 de la Ley No. 647; y 4o.—Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente alega que al desconocerse en la sentencia impugnada “lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley No. 637, se violaron consecuentemente los demás textos que rigen para acordarse al obrero despedido sin causa justificada; a) el preaviso; b) el auxilio de cesantía, y c) del quantum de la indemnización por el tiempo que ha dejado de trabajar a causa del despido injusto”, y que “del conjunto de comprobaciones al fondo se advierte que lo que ha existido es una especie de cláusula de compromiso en el contrato, prefija, destinada a disimular como trabajo a término fijo, o por una obra determinada, la naturaleza del contrato y del trabajo mismo que lo ha motivado”;

Considerando que en la especie, según se dió por comprobado por el tribunal a quo, el recurrente señor Doroteo Acevedo y la Grenada Company suscribieron en fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, un contrato mediante el cual el primero se comprometió frente a la segunda “a realizar el trabajo que se detalla a continuación: Hacer ocho compuertas en el campo de irrigación “La Cruz” 4416-1140, trabajo que realizara el ajustero personalmente o por conducto de sus propios obreros o empleados, de conformidad con las indicaciones escritas o verbales de la Compañía por medio de la persona que firma este contrato,

o de los empleados autorizados por ésta para hacer cumplir las estipulaciones del mismo"; que, como remuneración de dicha labor, la Grenada Company se comprometió, mediante dicho contrato, a pagar al señor Doroteo Acevedo, al terminar el trabajo convenido, la suma total de \$32.00 (treinta y dos pesos), o sea, a razón de \$4.00 (cuatro pesos) por cada una de las ocho compuertas que éste construyera:

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, "contrato de trabajo, sea cual fuere su denominación, es toda convención en virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra bajo la dependencia permanente y la dirección inmediata o delegada de ésta y por una retribución de cualquier clase o forma"; que en el presente caso, y tal como lo decidió el juez de apelación, la convención intervenida entre las partes y denominada por éstas "Contrato de Ajuste", constituye un verdadero contrato de trabajo, por encontrarse reunidos en el mismo todos los elementos indicados en el artículo arriba transcrito;

Considerando que, si es cierto que todos los contratos de trabajo, ya sea para la prestación de servicios, para la ejecución de una obra determinada, por un tiempo estipulado o sin término alguno, están regidas por la Ley No. 637, las disposiciones de esta ley establecen para cada uno de estos contratos modalidades diferentes, tanto en la relativo a la terminación normal o irregular de ellos como en lo que respecta a la responsabilidad ulterior de las partes en determinadas circunstancias; que, como consecuencia de ello, la Ley No. 637 ha establecido para los contratos de trabajo por término indefinido, formalidades y compensaciones especiales para el caso de que una parte dé por terminado, sin justa causa, un contrato de esta naturaleza, requisitos no exigibles en los contratos de trabajo por tiempo u obra determinados;

Considerando que de acuerdo con el artículo 13 de la referida Ley No. 637 "el contrato de trabajo sólo podrá esti-

pularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar"; que, además, y tal como lo dispone el artículo 41 letra b) de la misma ley, el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes "por la conclusión de la obra, en los contratos para obra determinada"; que tratándose, en la especie, de un contrato que tuvo por único objeto la construcción, a cargo del señor Doroteo Acevedo, de ocho compuertas para un campo de irrigación de la Grenada Company, labor esta que fué convenida por una remuneración total de \$32.00, habiendo sido realizado dicho trabajo de manera normal y completa, y recibido el trabajador el pago exacto de esa remuneración en el tiempo y lugar estipulados, el referido contrato terminó legalmente, sin responsabilidad alguna para las partes; que, en consecuencia, el patrono ni tuvo la obligación de dar al trabajador Doroteo Acevedo el pre-aviso establecido en el artículo 15 de la Ley No. 637, ni de pagarle compensación pecuniaria alguna por concepto de auxilio de cesantía, razón por la cual la sentencia impugnada no ha violado los artículos 15, 16 y 41 de dicha ley;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 24, letra d), alegada también en el primer medio, que tal disposición legal establece entre otras obligaciones a cargo del patrono, la de "pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono"; que tratándose en la especie, como ya se ha dicho, de un contrato de trabajo para una obra determinada, el cual terminó con la ejecución de la obra y el pago de la remuneración convenida, no puede existir violación alguna del texto invocado, toda vez que las relaciones entre el patrono y el trabajador cesaron automáticamente con la terminación normal del contrato, no habiendo tampoco demostrado el recurrente que en la ejecución de la obra puesta a su cargo, perdiera tiempo alguno por culpa de su patrono, máxime cuando en la especie el trabajador no recibía un salario por unidad de tiempo sino por unidad de

obra; por tanto, el primer medio de casación debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 13, 17 letras c) y d) y 34 de la Ley No. 637, que como ya se ha expresado, se trata en la especie de un contrato de trabajo por obra determinada, el cual por su naturaleza no puede convertirse en un contrato por tiempo indefinido, sino en el caso de que, al tenor del artículo 13, después de realizada la obra, subsistan las causas que dieron origen al contrato y sea permanente la naturaleza de los trabajos; que no estando comprobada en la especie ninguna de tales circunstancias, la sentencia impugnada, lejos de violar el artículo 13 de la Ley No. 637, ha hecho una correcta aplicación de éste, al no considerar por tiempo indefinido el contrato intervenido entre las partes;

Considerando que el artículo 17 de la Ley No. 637, se limita a dictar reglas comunes para la aplicación de los artículos 15 y 16, las cuales se refieren, respectivamente, a la formalidad del pre-aviso y al auxilio de cesantía, que sólo son aplicables, por expresa disposición de la ley, a los contratos de trabajo por tiempo indefinido y siempre que estos concluyan sin justa causa; que en consecuencia dicho artículo 17 no tiene aplicación alguna en el presente caso;

Considerando que el artículo 34 de la Ley No. 637, también invocado en el segundo medio, se refiere exclusivamente a la suspensión del contrato de trabajo por causa de enfermedad comprobada del trabajador, así como a la obligación a cargo del patrono, de conceder licencia al obrero hasta su total restablecimiento y de pagar a éste determinadas compensaciones; que tal disposición es extraña en absoluto al presente caso, ya que el contrato intervenido entre las partes concluyó normalmente sin responsabilidad para ninguna de ellas, y la enfermedad alegada por el recurrente ocurrió, según su afirmación, con posterioridad a la fecha en que recibiera de manos de la compañía la remuneración total con-

venida por la obra realizada, o sea cuando ya no existía ninguna relación contractual entre las partes; que, por tanto, el segundo medio de casación debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al tercer medio de casación, en el cual se alega la violación del artículo 40 de la Ley No. 637, que tal disposición establece las causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, y sin que se extingan los derechos de este para reclamar y obtener las prestaciones e indemnizaciones indicadas por la ley; que entre dichas causas no figura, como erradamente sostiene el recurrente, la enfermedad del trabajador, ya que ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la misma ley, constituye tan solo una causa de suspensión y no de terminación del contrato; que los alegatos utilizados para sostener este medio están suficientemente contestados en el anterior considerando de esta sentencia, al examinar la pretendida violación del artículo 34 de la Ley No. 637; que por tanto, el tercer medio de casación debe ser rechazado;

Considerando que en el cuarto y último medio invocado el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos de la causa y adolece además de falta de base legal; que del examen de dicho fallo se evidencia que el tribunal a quo, al calificar la convención intervenida entre las partes como un contrato de trabajo por tiempo determinado, se fundó en los hechos por él comprobados y dedujo de los mismos las consecuencias legales que les son inherentes; que en la referida sentencia, el Juez de apelación comprobó que en la especie el servicio que debía prestar el recurrente a la Grenada Company se limitaba exclusivamente a la construcción de ocho compuertas, labor esta que realizó el trabajador Acevedo percibiendo, a su vez, la remuneración convenida; que en los considerando 7o. y 8o. del aludido fallo, el tribunal a quo además de establecer por medios legales los hechos de la causa, expresó también los motivos de derecho en que fundó su decisión, permitiendo con ello a esta Corte el ejercicio de su poder de control que le es atribuido por la ley; que, por tanto, el cuarto y último medio de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Doroteo Acevedo contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, como tribunal de trabajo, de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román e Hipólito Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Fé-

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Doroteo Acevedo contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, como tribunal de trabajo, de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román e Hipólito Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Fé-

liz Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Polo, sección de la común de Cabral, portador de la cédula personal de identidad número 1968, serie 19, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión, que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 2, 9 y 10 de la Ley 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis, la señora María Dolores Medina de Cuevas presentó querrela contra Remigio Cuevas (a) Chele, por el hecho de negarse a la manutención de los menores Teódulo, José Altagracia y Marcelino Cuevas, de 16, 12 y 10 años de edad respectivamente; b) que en fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y seis comparecieron con fines de conciliación los señores Remigio Cuevas (a) Chele y María Dolores Medina de Cuevas ante el Juez Alcalde de la Común de Cabral, y allí la querellante pidió la asignación de quince pesos mensuales, o sea cinco pesos para cada menor, mientras el inculpaído alegó no estar dispuesto a entregar la pensión solicitada en razón de que necesitaba la guarda de esos

menores; c) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, éste dictó la sentencia que sigue: "Que debe PRIMERO: rechazar y rechaza, las conclusiones del prevenido en el sentido de que se declare irrecible la acción pública porque el asunto de la guarda de los menores está pendiente de fallo por ante los tribunales civiles, y de que sea reenviada la causa en caso de que no prospere esa inadmisibilidad; SEGUNDO: condenar y condena, al prevenido Remigio Félix Cuevas (a) Chele, de generales conocidas, a un año de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta Ciudad, por su delito de violación a la Ley No. 1051, al desatender a sus deberes de padre con tres menores de nombres Teódulo, José Altagracia y Marcelino, que tiene procreados con la señora María M. de Félix; TERCERO: fijar y fija, una pensión de \$10.00 que deberá pagar mensualmente dicho prevenido a los dichos menores a partir del día 13 de julio de 1946; y CUARTO: condenar y condena, a dicho prevenido al pago de las costas"; d) que inconformes con la precitada sentencia, interpusieron recurso de apelación tanto el inculpado Remigio Cuevas (a) Chele, como la querellante María Dolores Medina de Cuevas; e) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del caso, dictó sentencia el cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada por esta Corte, en defecto, en fecho 10 de octubre del cursante año 1946, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, en fecha 21 de agosto de 1946, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe PRIMERO: rechazar y rechaza, las conclusiones del prevenido en el sentido de que se declare irrecible la acción pública porque el asunto de la guarda de los menores está pendiente de fallo por ante los tribunales civiles, y de que sea reenviada la causa en caso de que no prospere esa inadmisibilidad; SEGUNDO: condenar y condena, al prevenido Remigio Félix Cuevas (a) Chele, de generales conocidas, a un año de prisión correccional, en la cárcel Pública de esta ciudad,

por su delito de violación a la Ley No. 1051, al desatender a sus deberes de padre con tres menores de nombres Teódulo, José Altagracia y Marcelino, que tiene procreados con la señora María M. de Féliz; TERCERO: Fijar y fija, una pensión de \$10.00 que deberá pagar mensualmente dicho prevenido a los dichos menores a partir del día 13 de julio de 1946; y CUARTO: Condenar y condena, a dicho prevenido al pago de las costas".— SEGUNDO: Condenar a Remigio Féliz Cuevas (a) Chele al pago de las costas";

Considerando que contra esta última sentencia se proveyó en casación el inculpado Remigio Féliz Cuevas (a) Chele, "por no encontrarse conforme con la mencionada sentencia", según acta levantada por el Secretario de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal, entre los motivos de su decisión, expresa: "que, en el caso, se ha establecido que Remigio Féliz Cuevas (a) Chele, ha dejado de cumplir injustificadamente con las obligaciones arriba indicadas, respecto a sus hijos Teódulo, José Altagracia y Marcelino, menores de 18 años de edad, no obstante el requerimiento que legalmente le fué hecho para que se aviniera a cumplir dichas obligaciones"; "que la pensión de diez pesos mensuales que le fué fijada, está de acuerdo con sus posibilidades y con las necesidades de los menores agraviados"; y consta del mismo modo que el inculpado no renovó en la oposición fallada el cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la conclusión relativa al sobreseimiento de la acción pública, fundada en que la guarda de los menores estuviera pendiente de decisión;

Considerando que a los términos de los artículos 1 y 2 de la Ley 1051, "el padre en primer término y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las

necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; "el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; que al confirmar la Corte de Apelación a qua la pena de un año de prisión correccional pronunciada por la decisión en defecto de fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, contra el inculpado Remigio Félix Cuevas (a) Chele, y mantener la pensión de diez pesos mensuales fijada originalmente por la sentencia apelada, hizo una correcta aplicación de la ley en referencia;

Considerando que a los jueces del fondo corresponde apreciar soberanamente los elementos de prueba y la realidad de los hechos sometidos a debate, y sus decisiones escapan a la verificación de la Corte de Casación; que, por otra parte, la sentencia impugnada no ha cometido ningún vicio de forma o de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Remigio Félix Cuevas (a) Chele, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román é Hipólito Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Mulás, sección de la común de Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad número 7091, serie 11, y por Ulises Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del mismo domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 636, serie 11, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Miguel Ricardo Román;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así:

"Somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la Ley de Organización Judicial, la Ley No. 1268, promulgada el 19 de octubre de 1946, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada que los nombrados Martín Medina y Ulises Montero fueron sometidos al Juzgado de Paz de la Común de Las Matas de Farfán bajo la inculpación "de haberles dado muerte a dos animales domésticos"; que en la fecha del sometimiento, veintiocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, ese mismo Juzgado pronunció sentencia, por cuyo dispositivo se condena a los inculpaos Martín Medina y Ulises Montero, de generales conocidas, el primero a sufrir la pena de cinco días de prisión; el segundo a pagar cinco pesos de multa y a sufrir cinco días de arresto y los dos al pago de los costos, por haber realizado actos de tortura que ocasionaron la muerte a una bestia y una potranca propiedad del nombrado Leonidas Lebrón; que el día nueve de abril del mismo año, los inculpaos interpusieron recurso de apelación contra este fallo, y el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor dispuso: "Primero: declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Martín Medina y Ulises Montero por tardío; Segundo: Condena a los recurrentes al pago solidario de las costas de la presente alzada";

Considerando que el abogado de los condenados, al declarar su recurso de casación a nombre de éstos, expuso como fundamento esencial que habiendo sido pronunciada la sentencia el último día hábil, previo a las vacaciones de la semana mayor, y siéndole prohibido por la ley pasar actos judiciales durante ese período, la declaración del recurso pudo hacerse como se hizo el día en que fueron reanudadas las labores judiciales, o sea el nueve de abril;

Considerando que la sentencia pronunciada en la especie por el Juzgado de Paz es de carácter correccional, puesto que la ley 1268, de fecha 19 de octubre de 1946, establece penas de esa naturaleza para los hechos de tortura o muerte a los animales domésticos; y si en este caso se impusieron penas de simple policía que son también las ordenadas por la ley cuando tales hechos no tengan publicidad, ello no quita aquel carácter a la sentencia, pues es el hecho en sí el que lo tiene, y es éste el que debe mantener la competencia;

Considerando que la regla establecida en la primera parte del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal es la misma que debe seguirse cuando se trate de sentencias dictadas por los jueces de paz, en atribuciones correccionales, y por lo tanto debe considerarse como caduco el derecho de apelar si la declaración del recurso no se ha hecho en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia diez días a más tardar después de su pronunciamiento; que tal regla es aplicable solamente a las sentencias contradictorias cuando son dictadas en presencia del inculcado;

Considerando que al hacer la declaración de su recurso de apelación los inculcados, según se ha comprobado, doce días, después del pronunciamiento de la sentencia contradictoria, leída en su presencia, el Juzgado a quo, hizo una correcta aplicación de la ley, puesto que el alegato deducido de la circunstancia de estar corriendo los plazos durante el período de las vacaciones, carece de fundamento ya que no era ese un obstáculo legal para hacer semejante declaración;

Considerando que en realidad en los días indicados estaban en vacaciones los tribunales y suspendidas por tanto las labores judiciales; pero el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial establece un temperamento cuando, después de expresar que en los días de fiestas legales y en los de vacaciones, no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, exceptúa los que se hicieren con autorización de Juez competente, si hubiere peligro en la demora, "o en

asuntos criminales"; que este último párrafo debe ser interpretado en el sentido de asuntos penales, pues en cualquier caso de infracción a una ley penal, las autoridades judiciales deben intervenir para los efectos legales; y no es aceptable además que una persona deje caducar un derecho a acción por una prohibición de la ley, que contiene un temperamento de tal naturaleza; en consecuencia al mantenerse en la sentencia impugnada el criterio de que los recurrentes podían interponer recurso de apelación aún dentro del lapso comprendido en las vacaciones de semana santa, se ha interpretado bien la ley;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Medina y Ulises Montero contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Benefactor de fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía,

asuntos criminales"; que este último párrafo debe ser interpretado en el sentido de asuntos penales, pues en cualquier caso de infracción a una ley penal, las autoridades judiciales deben intervenir para los efectos legales; y no es aceptable además que una persona deje caducar un derecho a acción por una prohibición de la ley, que contiene un temperamento de tal naturaleza; en consecuencia al mantenerse en la sentencia impugnada el criterio de que los recurrentes podían interponer recurso de apelación aún dentro del lapso comprendido en las vacaciones de semana santa, se ha interpretado bien la ley;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Medina y Ulises Montero contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Benefactor de fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía,

Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román e Hipólito Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la misma corte, en sus atribuciones correccionales, dictada en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero:— Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo:— Declara la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, para conocer y fallar sobre el delito de golpes y heridas, curables en menos de diez días, imputado al inculpaado José Dolores Galván Alvarez, en perjuicio del nombrado José Amílcar Bruno Matos, por ser el Juzgado de Paz de la común de Sabana de la Mar, el único tribunal competente, para conocer y fallar dicho delito;— Tercero:— Declara las costas de oficio";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada el día seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación sometido por el Magistrado recurrente, en el cual invoca la violación de los artículos 311 del Código Penal y 177 del Código de Procedimiento Criminal;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José Ernesto García Aybar;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, en la lectura de su dictamen que concluye así: "Somos de opinión que se case la sentencia impugnada por el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal, reformado por la Ley No. 1425 de 1937, 177 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: que por sentencia de fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete el Juzgado de Primera Instancia del Seibo condenó a José Dolores Galván Alvarez, en defecto, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa por el delito de heridas en perjuicio de José Amílcar Bruno Matos, y a pagar a éste, en calidad de parte civil la suma de cien pesos; que, sobre el recurso de oposición del inculpado, el Juzgado de Primera Instancia del Seibo desestimó su pedimento de declinatoria ante el Juez de Paz, lo condenó al pago de cincuenta pesos de multa, y confirmó su sentencia anterior en lo que respecta a la indemnización otorgada a la parte civil; que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculpado, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo fué dado a conocer anteriormente;

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal, reformado por el artículo 3 de la Ley No. 1425 del 7 de diciembre de 1937, después de haber determinado, en su párrafo capital, que "sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos", el culpable del delito de golpes, violencias, heridas o vías de hecho voluntarios que hayan causado a la persona agraviada enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, estatuye, en su párrafo I, que la pena será solamente de seis a sesenta días de

prisión correccional y de multa de cinco a sesenta pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad durare menos de diez días, o los golpes, heridas, violencias o vías de hecho no hubiesen ocasionado al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo; que inmediatamente después de esas disposiciones acerca de la pena aplicable al delito, en el mismo párrafo I la ley contiene una disposición exclusivamente dedicada a conferir "capacidad" a los alcaldes comunales para conocer y fallar de las infracciones indicadas" en dicho párrafo I; que, por otra parte, el párrafo II de dicho artículo 311 manda que la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a doscientos pesos cuando concurra la circunstancia de la premeditación o de la asechancia; que, hasta por la misma colocación material de las distintas disposiciones contenidas en el artículo 311 reformado del Código Penal, se evidencia que la regla especial de competencia inserta al final del párrafo I se aplica única y exclusivamente al delito tal como se caracteriza en dicho párrafo I, es decir a los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, en que no concurra la circunstancia de la premeditación o de la asechancia, y que hayan causado solamente enfermedad o imposibilidad durante menos de diez días o no hubiesen causado al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo; que, por otra parte, de acuerdo con el derecho común en la materia, consignado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Criminal, los juzgados de primera instancia, como tribunales correccionales, son los únicos normalmente competentes para conocer de los delitos, esto es, de las infracciones sancionadas con pena que exceda de cinco días de prisión o de cinco pesos de multa; de donde resulta como consecuencia necesaria que, para que un tribunal que no sea el juzgado de primera instancia tenga competencia para conocer de un delito, es preciso que ella le sea formalmente atribuída por una disposición expresa de la ley, disposición que, al constituir una derogación de las reglas normales de la competencia, debe ser interpretada restrictivamente;

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al revocar la sentencia del Juzgado a quo, que rechazó la excepción de incompetencia propuesta por el inculgado José Dolores Galván Alvarez, fundándose erróneamente en que el párrafo I del artículo 311 reformado del Código Penal atribuye competencia a los jueces de paz, aún cuando en los hechos de la causa concurren las circunstancias de la premeditación o la asechanza, incurrió en la violación de la regla que, en virtud de ese texto legal, rigen la competencia especial y limitativamente atribuida a los jueces de paz para conocer de las infracciones mencionadas, entre las que no pueden ser incluidas, en vista de las razones anteriormente expuestas, aquellas que se cometan con premeditación o asechanza, las cuales quedan por tanto sometidas al derecho común de la competencia en materia correccional; motivo por el cual debe ser casada la sentencia que se impugna con este recurso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo Román.— Hipólito Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román e Hipólito Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Fabal, dominicano, de diecisiete años de edad, soltero, negociante, domiciliado en la ciudad de Azua, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 9318, serie 10, renovada, para el año 1947 en que se inició el recurso, con el sello de R. I. No. 793698, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictada, como tribunal de apelación, el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo y a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 y 22 de la Ley No. 603, del año 1941, modificado, el último, por la Ley No. 688, del año 1942, y los artículos 66, 67 y 69 del Código Penal modificados, el primero y el último, por la Ley No. 382, del año 1920, y los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) "que en fecha treinta del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, fué levantada por el raso de la Policía Nacional, señor Manuel Antonio Nina, un acta que copiada textualmente dice así: "En la Ciudad de Azua de Compostela, Provincia de Azua, República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, siendo las diez horas de la noche, el que suscribe Manuel Antonio Nina, Raso de la Policía Nacional, en cumplimiento de los deberes que impone la ley, en atención a que he comprobado especialmente que el nombrado José de los Santos Fabal, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero, de ocupación negociante, residente en la calle Resolí No. 87, de diecisiete años de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 9318, serie 10, ha contravenido las disposiciones de la Ley, por el hecho de haberse introducido en la casa del señor Rafael Pérez, residente en la calle Hernán Cortés No. 45, portador de la cédula personal de identidad No. 8168, serie 10, donde se robó un pantalón de dril blanco, una franela, un par de medias de seda color crema y un pañuelo blanco, parte de cuyos efectos envió con el menor de nueve años de edad, Maximiliano Vicente, residente en la calle "Nicolás Mañón" No. () de esta ciudad, a cambiar donde la señora Rosa Ramírez (a) Pununa, residente en la calle Bart. Olegario Pérez No. 44, que ésta no despachó por tratarse de un sujeto de reconocida reincidencia en robos. Y atendiendo a que tal hecho es contrario al Art. 401 del Código Penal, después de haberse apoderado de los elementos constitutivos del hecho, levanto la presente acta para los fines legales. (Fdo.) Manuel Antonio Nina, Raso, Pol. Nac."; B),

que, sobre el caso, el Juzgado de Paz de Azua dictó, el siete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, una decisión con este dispositivo: "1ro. Que debe declararse como al efecto se declara incompetente para conocer y fallar en la causa correccional seguida al nombrado José de los Santos Fabal, en razón de ser menor de 18 años de edad; y 2do: Que debe declinar como al efecto declina el conocimiento de la presente causa por ante el Tribunal Tutelar de Menores que sea de lugar"; C), "que enviado el expediente al Tribunal Tutelar para Menores de San Cristóbal, en fecha 22 de mayo de 1947, ese Tribunal dictó un auto que termina del modo siguiente: "Resolvemos: Primero: Declinar el presente caso a cargo del menor José de los Santos Fabal a fin de que sea juzgado por la jurisdicción ordinaria; y Segundo: Ordenar que el presente auto sea comunicado al Delegado Social para su cumplimiento"; D), que el trece de junio de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Paz de Azua, nuevamente apoderado del caso, conoció del mismo y dictó una sentencia con este dispositivo: "Que debe condenar y al efecto condena al nombrado José de los Santo Fabal, de generales anotadas, a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de Diez pesos, m. c. l. (\$10) así como al pago de las costas, por el delito de robo de varios efectos valorados en menos de veinte pesos (\$20.00) en perjuicio del señor Rafael Pérez, ordenando por esta misma sentencia, la devolución de varios efectos ocupados como cuerpo del delito"; E), que José de los Santos Fabal interpuso recurso de alzada contra el fallo últimamente indicado, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, después de un aplazamiento para que el prevenido preparara su defensa, conoció del asunto en su audiencia del dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual, después del interrogatorio del querellante y del prevenido y de darse lectura a las piezas del expediente, el abogado que asistía al repetido prevenido pidió el descargo de éste, por insuficiencia de pruebas, y el Procurador Fiscal opinó, en sus conclusiones, que se declarara "bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido", y pidió que éste fuera declarado culpable del hecho

que se le imputaba y que se confirmara la sentencia contra la cual se había apelado; F), que, en la misma fecha del dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia de Azua dictó públicamente la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA" PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José de los Santos Fabal, cuyas generales constan, contra sentencia del Juzgado de Paz de Azua, de fecha 13 de junio de 1947, cuyo dispositivo es como sigue: "Que debe condenar y al efecto condena al nombrado José de los Santo Fabal, de generales anotadas, a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos, m. c. l. (\$10) así como al pago de las costas, por el delito de robo de varios efectos valorados en menos de veinte pesos (\$20.00) en perjuicio del señor Rafael Pérez, ordenando por esta misma sentencia, la devolución de varios efectos ocupados como cuerpo del delito";— SEGUNDO: en cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad, que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y condena además al prevenido al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que, como motivo de su recurso, el recurrente sólo expuso, en el acta de declaración de tal recurso, levantada a su requerimiento, el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por el secretario del Juzgado a quo, en el despacho del mismo, que lo interponía por no estar conforme con lo fallado; que, por lo tanto, el recurso del cual se trata tiene un carácter general y un alcance total;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada en casación se desprende que ni en ésta ni en la del primer grado de jurisdicción que fué confirmada, se pondera si José de los Santos Fabal, de diecisiete años de edad en el momento del hecho puesto a su cargo, había "obrado con discernimiento", por lo que es evidente que el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al confirmar, en esas condiciones la pena impuesta al prevenido por el Juez de Paz de Azua, ha incurrido en la violación de la ley que en seguida se dirá; que en efecto, el artículo 66 del mencionado Código Penal reformado por la Ley No. 382, del 10 de enero de 1920, dispone que "cuando el acusado sea menor de dieciocho años y se considere que ha obrado sin discernimiento, será absuelto; sin embargo, atendidas las circunstancias, será entregado a sus padres o conducido a una casa de corrección, para que en ella permanezca detenido y se le eduque, durante el tiempo que se determine por la sentencia, y que no podrá exceder de la época en que cumpla la mayor edad"; que al no haber decidido si el menor José de los Santos Fabal, de diecisiete años de edad, había obrado o no con discernimiento, y al haber mantenido, sin embargo, la pena de tres meses de prisión correccional y multa de diez pesos que le había impuesto el Juez de Paz de Azua, el Juzgado a quo violó el indicado artículo 66 del Código Penal; que ello es tanto más grave, cuanto que ni siquiera cuando hubiese considerado que el menor prevenido hubiera obrado con discernimiento, habría podido, legalmente, la sentencia atacada imponerle la pena de tres meses de prisión que le impuso, ya que esos tres meses son el máximo de la pena privativa de libertad que, para el delito puesto a cargo del mencionado prevenido, señala el párrafo 1o. del actual artículo 401 del Código Penal, y el artículo 69, reformado, del mismo Código prescribe que en todos los casos en que el menor de dieciocho años "no hubiera cometido sino un simple delito, la pena que contra él se pronunciará no podrá elevarse a más de la mitad de aquella a que hubiera podido ser condenado", si hubiera tenido dieciocho años; que, como consecuencia de lo dicho, la sentencia que es objeto del recurso que se se examina debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente

fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; y Segundo: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, y Miguel Ricardo Román, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Núñez (a) Mallén, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, del mismo domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 6510, serie 1, y Dolores Gómez (a) Lola, dominicana, mayor de edad, soltera, costurera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, sin cédula personal, contra

fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, y Miguel Ricardo Román, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Núñez (a) Mallén, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, del mismo domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 6510, serie 1, y Dolores Gómez (a) Lola, dominicana, mayor de edad, soltera, costurera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, sin cédula personal, contra

sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la secretaría de la Corte a qua en fechas veintitrés y veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator; licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el licenciado P. A. Gómez Méndez, portador de la cédula personal de identidad número 946, serie 1, con sello número 6256, abogado de la recurrente Dolores Gómez (a) Lola, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba, que concluye así: "Somos de opinión, que se rechacen los presentes recursos de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 55, 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que son hechos comprobados en la sentencia impugnada: a) que el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó, después de cumplidas las formalidades legales correspondientes, auto de calificación por el cual Alberto Núñez (a) Mallén y Dolores Gómez (a) Lola, fueron enviados a la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "bajo la acusación del crimen de asesinato de la menor Angela María Acosta"; b) que la Cámara

de lo Penal, el veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, dictó sentencia con este dispositivo: "FALLA: 1o.— Declara regular la constitución en parte civil, hecha por la señora Walila Acosta de la Cruz; 2o.— Declara a los nombrados Alberto Núñez (a) Mallén y Dolores Gómez (a) Lola, de generales conocidas, culpables del crimen de asesinato en la persona de la menor Angela María Acosta, de dos meses de edad, hecho cometido en el barrio de Villa Duarte, la noche del dieciocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, y los condena en consecuencia, a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos, cada uno; 3o. Condena a los mencionados Alberto Núñez (a) Mallén y Dolores Gómez (a) Lola, al pago solitario de una indemnización de cinco mil pesos (\$5.000.00) moneda de curso legal, en favor de la parte civil legalmente constituida, señora Walila Acosta de la Cruz, como compensación a los daños y perjuicios ocasionados con su hecho; 4o. Condena asimismo, a Alberto Núñez (a) Mallén y Dolores Gómez (a) Lola, al pago solidario de las costas"; c) que tanto Alberto Núñez (a) Mallén como Dolores Gómez (a) Lola, interpusieron recurso de apelación contra la precitada sentencia y con motivo de incidentes promovidos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo rechazó los referidos incidentes, y condenó a los acusados al pago de las costas; d) que esta decisión fué casada por sentencia del veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y el asunto enviado a la Corte de Apelación de San Cristóbal, donde al presentarse el mismo incidente que ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, se dictó sentencia en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarentiseis, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronunciar el defecto contra Walila o Enesteida Acosta de la Cruz, por falta de concluir; SEGUNDO: Revocar la sentencia apelada en su ordinal primero; TERCERO: Óbrando por propia autoridad, declarar inadmisibile la constitución en parte civil de Walila o Enesteida Acosta de la Cruz, por falta de calidad; CUARTO: Condenar a Walila o Enesteida Acosta de la Cruz al pago de las costas del incidente"; e) que la vista de la causa continuó durante varias audiencias sucesivas, ante

la ya indicada Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual dictó en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Confirmar, en cuanto a Alberto Núñez (a) Mallén, la sentencia de fecha 26 de julio del cursante año 1946, dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones criminales, que le condenó a treinta años de trabajos públicos, por el crimen de asesinato en la persona de la menor Angela María Acosta; SEGUNDO: Modificar la antes expresada sentencia, en cuanto condenó a Dolores Gómez (a) Lola, a treinta años de trabajos públicos, como coautora del mismo crimen, y obrando por propia autoridad, condenar a esta acusada a veinte años de trabajos públicos, como cómplice en la comisión del mismo; y TERCERO: Condenar a ambos acusados al pago solidario de las costas";

Considerando que no conformes con esta sentencia Alberto Núñez (a) Mallén y Dolores Gómez (a) Lola, interpusieron sendos recursos de casación por declaración hecha ante el Secretario de lo Penal de la Corte a qua, exponiendo, el primero, "porque entiende que es muy dura la condenación que se le ha impuesto", y la segunda, "que el presente recurso lo interpone por no estar conforme con la sentencia mencionada por ser inocente";

Considerando que en cuanto a Alberto Núñez (a) Mallén, la Corte de Apelación de San Cristóbal, fundándose en pruebas cuya apreciación soberana le corresponde, ha confirmado la declaración de culpabilidad de aquél, como autor del crimen de asesinato cometido en perjuicio de la menor Angela María Acosta;

Considerando que a los términos de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal: "el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio"; "el homicidio cometido con premeditación y asechanza se califica asesinato"; "la

premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; y "se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio, y envenenamiento"; que, al condenar la Corte a qua a Alberto Núñez (a) Mallén, a treinta años de trabajos públicos, después de declarar, aunque de manera superabundante, la inexistencia de circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de los textos antes expresados, ya que a la Suprema Corte de Justicia no le corresponde censurar la cuantía de las penas que imponen los jueces del hecho; que, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene, respecto del primer recurrente, ningún otro vicio de forma o de fondo que la haga anulable;

Considerando que Dolores Gómez (a) Lola, alega que, no obstante sus reiteradas manifestaciones de inocencia, la Corte de Apelación de San Cristóbal, haciendo caso omiso de la máxima "la duda se resuelve en favor del acusado", y del principio de que la declaración de un coacusado no puede perjudicar a otro, la condenó como cómplice del crimen consumado por Alberto Núñez (a) Mallén;

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal, para declarar a Dolores Gómez (a) Lola, cómplice del crimen de asesinato de la menor Angela María Acosta, se fundó no solamente en la declaración retractada de Alberto Núñez (a) Mallén, sino en los indicios enumerados, que a su juicio robustecían aquella confesión y establecían la insinceridad de la retractación, tales como: 1o. la discusión habida entre Dolores Gómez y Walila Acosta; 2o. el hecho de que Dolores Gómez (a) Lola fuese vista la noche del crimen en el camino real de la Francia con un bulto o pieza de tela blanca en las manos; 3o. que Dolores Gómez (a) Lola fuese vista aquella misma noche, del lado afuera de la casa de Delgadina Terrero del Villar, donde se celebraba la velación en

que se encontraba Walila Acosta; 4o. que una mancha en el vestido que llevaba puesto aquella noche Dolores Gómez (a) Lola, resultó ser de naturaleza excretoria urinaria, según certificado del Dr. Fernando A. Defilló; y 5o. que con posterioridad al hecho, se encontraron en el callejón de la casa donde vivía Walila Acosta huellas de zapatos de mujer, —uno, de la planta del pié de un zapato con tacón, otro, de la planta del pié de un zapato sin tacón—, que correspondían a zapatos color blanco, a uno de los cuales también le faltaba un tacón, encontrados en la casa de Dolores Gómez (a) Lola, y que fueron reconocidos por ella como de su propiedad;

Considerando que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba, así como determinar el valor y el alcance de un informe de peritos sometido a su juicio, y nada se opone a que las declaraciones de un coacusado sean oídas en cuanto fueren susceptibles de esclarecer la verdad, sobre todo cuando estuvieren robustecidas por otras pruebas, pues la tesis opuesta sería contraria al sistema de la íntima convicción propio de la materia penal; que por otra parte, la Suprema Corte de Justicia no ha podido comprobar ninguna desnaturalización de los hechos sometidos al debate, porque la Corte a qua ni dedujo consecuencias distintas de las claramente expresadas en ellos ni rehusó admitir las que necesariamente aquellas entrañaban; y de aludir especialmente al certificado del experto, contrariamente a lo alegado por la recurrente, aquél determina la naturaleza excretoria urinaria de manchas del vestido de Dolores Gómez (a) Lola:

Considerando que la recurrente también alega que nuestra jurisprudencia y el Código Penal están acordes en que la pena que debe aplicarse al cómplice de un delito o crimen es la inmediata inferior a la que se haya impuesto al autor del mismo hecho; que al imponérsele la pena de veinte años de trabajos públicos, como cómplice del crimen perpetrado por Alberto Núñez (a) Mallén, condenado a treinta años de trabajos públicos, se le impuso la misma pena que al autor prin-

principal, porque la duración no es lo que determina la gravedad de las penas;

Considerando que dado el carácter especial de la pena de treinta años de trabajos públicos con la cual el legislador ha reemplazado la pena de muerte, abolida por la Constitución vigente, es evidente que la pena que corresponde imponerse al cómplice del crimen de asesinato, como la única inmediatamente inferior a la que sanciona dicho crimen, es la de trabajos públicos que regula el artículo 18 del Código Penal; porque, si el legislador sustituyó la pena de muerte con la de treinta años de trabajos públicos, y sólo autoriza la reducción a veinte años en caso de aplicación de circunstancias atenuantes, es innegable que ha querido hacer de aquella una pena distinta, e inconfundible con la pena ordinaria de trabajos públicos regulada por el art. 18 del C. Penal; que, al haber aplicado la Corte a qua a Dolores Gómez (a) Lola, como cómplice del crimen de asesinato de la menor Angela María Acosta, por el cual condenó a Alberto Núñez (a) Mallén a treinta años de trabajos públicos, aplicó a la recurrente la pena inmediatamente inferior a la que correspondía al autor principal; y que por otra parte, la sentencia impugnada no contiene tampoco ningún vicio de forma o de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero**, rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Núñez (a) Mallén, y Dolores Gómez (a) Lola, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente decisión y **Segundo**: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo Román.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Díaz Rodríguez, dominicano, comerciante, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 32434, serie 1a. con sello número 716104, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Miguel Ricardo Román;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Díaz Rodríguez, dominicano, comerciante, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 32434, serie 1a. con sello número 716104, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Miguel Ricardo Román;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Constitución, 200 y 282 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Carlos Manuel Cheas Puesán, inculpado del delito de "violación de la Ley de Carreteras", el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, apoderado del conocimiento del asunto, dictó una sentencia en fecha treinta de mayo del año mil novecientos cuarentisiete, de la cual es el dispositivo siguiente: "Que debe condenar y condena al nombrado Carlos Manuel Cheas Puesán, de las generales anotadas, al pago de una multa de veinticinco pesos y costos, por haber violado la ley de carreteras, al transitar en su camión placa No. 6914 y no haber dado luz baja al camión placa No. 6516, quien varias veces pidió luz baja, conducido por Cesáreo Martínez González"; b) que contra esa sentencia apeló el prevenido, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó, en fecha tres de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia que dispone lo siguiente: "PRIMERO: que debe rechazar, y rechaza, la intervención del señor Juan Bautista Díaz Rodríguez, hecha por mediación de su abogado Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez; —SEGUNDO: que debe condenar, y condena, al señor Juan Bautista Díaz Rodríguez al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Narciso Abreu Pagán, quien las ha avanzado";

Considerando que el señor Juan Bautista Díaz Rodríguez, al intentar el presente recurso de casación, no expuso

los fundamentos del mismo, razón por la cual precisa estimarlo como de carácter general;

Considerando que es de principio que, en materia penal, todos los fallos son susceptibles de ser impugnados por la vía de la apelación, o lo que es lo mismo, que existe el doble grado de jurisdicción, salvo disposición contraria de la ley;

Considerando que una persona, aunque justificase haber sido víctima de una infracción y haber sufrido daños o perjuicios a consecuencia de ella, no puede constituirse parte civil en el proceso por primera vez en grado de apelación, porque, al proceder así, priva a la otra parte de un grado de jurisdicción;

Considerando que en el presente caso no consta que, en primera instancia, el señor Juan Bautista Díaz Rodríguez, hoy recurrente, se constituyera parte civil ni mucho menos que el fallo dictado por el Juzgado de Paz ya referido, dispusiese nada en favor o en contra suya:

Considerando que consta, por el contrario, que dicho señor, llamándose "parte interviniente", compareció por ante la Cámara Penal del Juzgado a quo con el fin de que "fuera mantenida la condena impuesta en el primer grado, con fines ulteriores de la demanda civil que estaría en aptitud de intentar, en caso de que dicha sentencia fuera confirmada";

Considerando que, en tales circunstancias, el recurrente no podía constituirse en parte civil en apelación, porque privaba a la otra parte de un grado de jurisdicción; no podía ser "interviniente" en otra calidad, porque la sentencia no contiene disposiciones en favor o en contra suya, y ésto es contrario además a los principios que determinan quiénes pueden ser parte en un proceso penal; y mucho menos podía concluir con fines tendentes a la confirmación de las condenaciones penales, porque, al proceder así, trataba de ejercer atribuciones que, de acuerdo con las leyes procesales, sólo con-

sernen a los representantes del Ministerio Público, a quienes está encomendado el ejercicio de la acción pública;

Considerando que el Juzgado del cual proviene el fallo al rechazar la intervención del recurrente, no ha violado la ley, sino hecho una correcta aplicación de sus disposiciones;

Considerando que, examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene, en cuanto a la forma o en cuanto al fondo, violaciones de la ley que justifiquen su casión;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Díaz Rodríguez, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.—H. Herrera Billini.—Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía,

governen a los representantes del Ministerio Público, a quienes está encomendado el ejercicio de la acción pública;

Considerando que el Juzgado del cual proviene el fallo al rechazar la intervención del recurrente, no ha violado la ley, sino hecho una correcta aplicación de sus disposiciones;

Considerando que, examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene, en cuanto a la forma o en cuanto al fondo, violaciones de la ley que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Díaz Rodríguez, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía,

Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alexandre Mathes, de nacionalidad alemana, mayor de edad, cocinero, domiciliado y residente en Sosúa, Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 15913, serie 37, sello número 14689, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en segundo grado, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por los licenciados César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal de identidad número 4048, serie 1a. debidamente renovada, y Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad número 8632, serie 1a., igualmente renovada, abogados del recurrente, memorial en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se dirán;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado H. Herrera Billini;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión que se se case la sentencia rendida en fecha 28 de mayo de 1946 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo, objeto del presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a) "que la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en Primer Grado, dictó en fecha diez del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco una sentencia, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: 1ro.—Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado por la Alcaldía en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, contra el señor H. Schanapek, parte demandada, por no haber comparecido a esa audiencia para la cual fué legalmente citado; 2do.—Que debe condenar y condena al señor H. Schanapek, a pagar al señor Alexandre Mathes, el importe del pre-aviso y auxilio de cesantía que le corresponden por haberse comprobado que fué despedido sin justa causa; 3ro. Que debe condenar y condena al dicho señor H. Schanapek, a pagar al señor Alexandre Mathes, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de la presente sentencia, a título de daños y perjuicios;— 4to.—Que debe condenar y condena al señor H. Schanapek, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; b) que por acto de fecha quince del mes de diciembre del mismo año, Alexandre Mathes notificó esa sentencia a H. Schanapek, notificándole, además, por el mismo acto, formal mandamiento de pagarle, en el término de un día franco, la cantidad \$421.00, moneda de curso legal, por los conceptos especificados en el acto mencionado; c) que en fecha diez y siete de diciembre del mismo año mil novecientos cuarenta y cinco, Henri Schanapek interpuso recurso de apelación contra la sentencia ya mencionada, fundando su recurso, esencialmente, en que el contrato de trabajo intervenido entre él y el señor Mathes había terminado por mutuo acuerdo entre las partes, mediante el pago de la parte restante del sueldo de octubre que correspondía a éste; d) que sobre el recurso de apelación in-

dicado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por su sentencia de fecha dieciseis de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, falló lo siguiente: "Primero:—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundado, el fin de inadmisión propuesto por el intimado Alexandre Mathes; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Henri Schanapek contra la sentencia dictada en fecha diez del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo en Primer Grado, en favor del mencionado Alexandre Mathes, por acto de fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro y Ramírez;— Tercero: Que debe suspender, como al efecto suspende, su decisión definitiva en cuanto al fondo de la instancia de que se trata, hasta tanto la medida de instrucción que se ordena por esta misma sentencia haya sido realizada o no hubiere lugar legalmente a la verificación de ella;— Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el intimante Henri Schanapek pruebe, mediante la información testimonial sumaria correspondiente, el alegado acuerdo intervenido entre él y su contraparte Alexandre Mathes, mediante el cual se puso fin al contrato de trabajo que existió entre los mismos;— Quinto: Que debe reservar, como al efecto reserva, al intimado Alexandre Mathes, la prueba contraria, que podrá ser administrada también por testigos;— Sexto: Que debe fijar, como al efecto fija, la audiencia pública que celebrará este Tribunal, como Tribunal de Trabajo en Segundo Grado, el día miércoles, tres del mes de abril del presente año mil novecientos cuarenta y seis, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la audición de los testigos que las partes se propongan hacer oír respecto a la información y contra-información testimonial ordenadas por esta sentencia; y Séptimo: Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causa-

das y por causarē en relación con la medida de instrucción mencionada, para decidirlas conjuntamente con el fondo de la instancia de que se trata"; e) "que el día seis del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, Henri Schanapek había librado en favor de Alexandre Mathes y fué por éste cobrado en el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cheque No. 371, por la cantidad de quince pesos"; f) que en la audiencia que celebró el Tribunal el día tres de abril de mil novecientos cuarenta y seis, se realizó la información testimonial ordenada, mediante la audición de varios testigos; que el señor Alexandre Mathes renunció a la contra-información que le había sido reservada, y terminado el informativo las partes concluyeron en la forma que se consigna en la sentencia; g) que en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia resolvió la apelación del señor Henri Schanapek, por sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primeró:— Que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, dictada en fecha diez del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo en Primer Grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia;— Segundo: Que, obrando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda interpuesta por Alexandre Mathes contra Henri Schanapek y que culminó con la mencionada sentencia revocada;— Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al dicho Alexandre Mathes, parte intimada que sucumbe, al pago de todas costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Dr. Carlos Cornielle hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el intimante funda el presente recurso en los siguientes medios: 1) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;—Falta

de base legal de la sentencia recurrida, y 2) Violación del artículo 1315 del Código Civil, desconocimiento de las reglas de la prueba;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el intimante sostiene que "el juez de segundo grado, refiriéndose a los testimonios producidos en el informativo practicado por ante él, de manera general, afirma que entre las partes en causa hubo un arreglo amigable que culminó con la entrega de un cheque que obra en el expediente; que se encuentra en los hechos considerados precedentemente, sin señalar las consecuencias jurídicas que en dicha litis tenía ese acuerdo ni de qué declaraciones se formó ese criterio";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el demandante originario, señor Alexandre Mathes, intentó su acción contra el señor Henri Schanapek, invocando la existencia de un contrato de trabajo cuya violación por parte del patrono originaba su derecho a determinadas compensaciones, tales como el importe del pre-aviso y auxilio de cesantía, entre otras; que el patrono demandado, señor Schanapek, no negó la existencia del invocado contrato de trabajo; pero alegó la existencia de un acuerdo mutuo para poner fin a ese contrato, así como la existencia de un cheque expedido por él a favor del demandante en ejecución del acuerdo;

Considerando que planteado así el diferendo ante el tribunal a quo, éste expresó, como únicas consideraciones de derecho, "que, según se desprende de los testimonios producidos en el informativo practicado por este tribunal, entre las partes en causa hubo un arreglo amigable que culminó con la entrega de un cheque que obra en el expediente y que se enuncia en los hechos considerados precedentemente";

Considerando que no existiendo en la sentencia impugnada ninguna consideración acerca del objeto, alcance y naturaleza del alegado acuerdo amigable intervenido para poner

fin al contrato de trabajo existente entre las partes; ni existiendo, tampoco, en la mencionada sentencia, ninguna consideración acerca de las consecuencias jurídicas del cheque expedido por Schanapek y cobrado por Mathes, y del concepto por el cual se libró este cheque, esta Corte está en la imposibilidad de verificar si la interpretación y alcance del mutuo acuerdo o contrato que se alega, ha sido desnaturalizado por el tribunal a quo, atribuyéndole efectos distintos o incompatibles con los hechos y circunstancias establecidos como constantes por la sentencia impugnada; y de verificar si las disposiciones de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, han sido correctamente aplicadas.

Considerando que la falta de base legal existe cuando la motivación en hecho, de una sentencia no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control y verificar que la sentencia impugnada está legalmente justificada; que en esas condiciones procede casar la sentencia recurrida sin necesidad de examinar los otros medios;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo: **Segundo:** envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Tercero:** condena a la parte intimada, señor Henri Schanapek, al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050, de la independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Aybar Viuda Díaz, dominicana, mayor de edad, agricultora, domiciliada y residente en Macabón, sección de la común de Monte Cristi, provincia de Monte Cristi, portadora de la cédula personal de identidad número 345, serie 41, renovada para el año de 1943 en que se inició el recurso, con el sello de R. I. No. 518, en su doble calidad de cónyuge superviviente, de la comunidad matrimonial que hubo entre ella y su finado esposo Ramón Antonio Díaz, y de tutora legal de sus menores hijos Lucía Celeste, Altagracia María, Dulce Miliagros, Juan Bautista, Rafael e Irma Mercedes de Lourdes Díaz Aybar, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050, de la independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Aybar Viuda Díaz, dominicana, mayor de edad, agricultora, domiciliada y residente en Macabón, sección de la común de Monte Cristi, provincia de Monte Cristi, portadora de la cédula personal de identidad número 345, serie 41, renovada para el año de 1943 en que se inició el recurso, con el sello de R. I. No. 518, en su doble calidad de cónyuge superviviente, de la comunidad matrimonial que hubo entre ella y su finado esposo Ramón Antonio Díaz, y de tutora legal de sus menores hijos Lucía Celeste, Altagracia María, Dulce Miliagros, Juan Bautista, Rafael e Irma Mercedes de Lourdes Díaz Aybar, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el memorial de casación presentado, el diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, por el Licenciado Julio F. Peynado, por sí y por los licenciados Joaquín Díaz Belliard y Manuel Vicente Feljú, abogados, todos de la intimante; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Vista el acta de constitución de abogado de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que, por el intimado, licenciado L. Israel Alvarez Cabrera, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado en la ciudad de Monte Cristi, provincia de Monte Cristi, portador de la cédula personal de identidad número 36, serie 41, hizo notificar a los abogados de la intimante el licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, portador de la cédula número 119, serie 47, renovada para el año 1943 con el sello No. 451;

Visto el memorial de defensa notificado a los abogados de la parte intimante por el abogado de la parte intimada el dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, memorial en que consta que la cédula personal de identidad de la mencionada parte intimada, licenciado L. Israel Alvarez Cabrera, había sido renovada, para dicho año 1946, con el sello No. 29;

Oído el Magistrado Juez Relator, que lo era el licenciado Hipólito Herrera Billini el día de la audiencia;

Oído el doctor José Ma. González Machado, portador de la cédula personal número 43262, serie 1a. renovada con el sello No. 14955, abogado que representaba los de la parte intimante, ya mencionados, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, en la lectura de su dicta-

men qué termina así: "Por tales razones somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 168 y 171 del Código de Procedimiento Civil; 43 de la Ley de Organización Judicial; 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras vigente cuando se inició el recurso, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha ocho de diciembre del año mil novecientos diecisiete, intervino entre los señores Ramón Antonio Díaz, y licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera el siguiente contrato:— "Contrato de retroventa de dos propiedades rurales, una en Macabón arriba y la otra en Macaboncito. Comprador Lic. L. Y. Alvarez C.: vendedor Ramón A. Díaz.- Por \$1.500.00 oro americano.- En la ciudad de S. Fernando de Monte Cristi, a los ocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos diez y siete, entre los señores Juan Cabrera en representación del señor Ramón A. Díaz, debidamente autorizado, según poder notarial de fecha siete de los corrientes, pasado ante el escribano público don Rafael S. Batista y registrado bajo el No.... folio del libro, de una parte y el Lic. L. Y. Álvarez C. de la otra, se ha convenido y pactado lo siguiente: 1o. el señor Juan Cabrera vende en nombre y representación de Ramón A. Díaz dos propiedades de que es legítimo dueño, al Lic. L. Y. Alvarez C., a saber: una ubicada en el lugar denominado Macabón Arriba, que es un potrero de yerba de guinea que mide más o menos un mil tareas de pasto artificial, con cuarentiseis pesos y veinticinco centavos oro de terreno, lindando por el Este con el río de Chacuey, por el Norte con el camino real de Carnero, por el Oeste con Eusebio Marte y por el Sur con Ezequiel Santos; la otra ubicada en Macaboncito, que consiste en un potrero más o menos de 100 tareas de yerba de guinea y un conuco como de 250 tareas de Yuca y batata, que hacen un total de trescientas cincuenta tareas, con veintiocho pesos de terreno, sitio de Sabana Larga, lindando por el Sur

con propiedades del señor Alberto Nebot, por el Este con las de Antonio, por el Oeste con un conuco de Rodolfo Pablú y por el Norte con terrenos baldíos y teniendo convenida la enajenación las venden con pacto de retracto y con declaración de que están libres de gravamen e hipoteca, con cuya declaración está conforme el comprador; las propiedades designadas con todas sus anexidades y dependencias y derechos en ellas permanentes, por el precio de un mil quinientos pesos oro americano, o sea un mil doscientos pesos en oro acuñado americano y tres cientos pesos oro en billetes americanos (Gold Coin), que el Lic. L. Y. Alvarez C. acaba de entregar y los señores Ramón A. Díaz y Juan Cabrera acaban de recibir a su entera satisfacción y voluntad, en presencia de los testigos que abajo firman; 2o. se establece el pacto de que si el vendedor le devuelve al comprador al vencimiento del término de un año que se vencerá el día siete de diciembre del año mil novecientos diez y ocho, los un mil quinientos pesos oro en la misma moneda que los acaban de recibir, el comprador, por esta devolución, se compromete a entregarle escritura de retroventa; pero que si transcurriere dicho plazo, sin que hubiere utilizado el derecho de redención que este contrato le confiere; adquirirá la presente venta el carácter de absoluta e irrevocablemente consumada; 3o. Convenido, que el señor Ramón Antonio Díaz, (a) Monquí continuará en el usufructo de ambas propiedades, mediante un arrendamiento mensual de treinta pesos oro, que el usufructuario se compromete a pagar mes por mes entregándolos en manos del Lic. L. Y. Alvarez C. o en las del que lo represente. En fé de lo cual se ha levantado el presente acto por duplicado y bajo firma privada, que firman las partes y los testigos después de haberlos leído, en cuyo contenido se ratifican y firman.— (Fdos.) L. Y. Alvarez C., Juan Cabrera, C. A. Jiménez, Ramón R. García”; B), “que muerto el señor Ramón Antonio Díaz, su cónyuge superviviente, señora María Aybar viuda Díaz, por sí, y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Lucía Celeste, Altagracia María, Dulce Milagros, Juan Bautista Rafael e Irma Mercedes Lourdes, emplazó en fecha 20 —veinte— de enero de 1941,

al señor licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, para que compareciera en la octava franca de la Ley, por medio de abogado, a la audiencia que al efecto celebraría el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, para los fines siguientes: "Atendido:— a que en fecha 8 de diciembre de 1917, fué celebrado un contrato de retroventa entre Ramón Antonio Díaz y el Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, por el cual el primero simuló vender al segundo en mil quinientos pesos a pacto retro, por un término de un año, los inmuebles enumerados a continuación: a)—una propiedad rural ubicada en Macabón Arriba, común de Monte Cristi, consistente en un potrero de yerba de guinea de unas mil tareas de terreno, colindando al Norte, con el camino real de Carnero; al Sur, con Ezequiel Santos; al Este con el río Chacuey y al Oeste, con Eusebio Marte y b)—otra propiedad ubicada en los sitios de Macaboncito y Sabana Larga consistente en unas trescientas cincuenta tareas cultivadas de frutos menores, colindando al Norte, con terrenos baldíos; al Sur, con Alberto Nebot; al Este con Antonio.... y al Oeste con Rodolfo Pablú, al tenor del acto bajo firma privada celebrado entre dichos contratantes, cuya copia aparece en cabeza del presente acto;—Atendido:—a que por las modalidades especiales del instrumento de referencia: relación al vendedor, facultad de retracto y vileza de precio, así como por otros signos característicos de la especie, se evidencia a **prima facie** que a las partes no lo animó otro móvil que el de concertar un préstamo a interés con la garantía de los expresados inmuebles y que para disfrazar el interés convenido, el vendedor retuvo dichas propiedades en forma de "arrendamientos", a razón de treinta pesos mensuales o sea el dos por ciento mensual de la suma prestada, tipo usual de los negocios de préstamos del Lic. Alvarez Cabrera; Atendido:— a que fijado como término del retracto la fecha del siete de diciembre de mil novecientos dieciocho y, no habiendo sido ejercida la facultad por Ramón Antonio Díaz, se operó entre los contratantes una prórroga convencional del negocio de 1917, equivalente a un nuevo contrato en idénticas condiciones hasta el nueve de noviembre de 1920

en que fué sustituido por otro de dos mil cien pesos (\$2.100.00) con la misma garantía y el mismo tipo de interés mensual;—Atendido:— a que regido por las prescripciones imperativas de la O. E. No. 312 desde el día 1º de julio de 1919, fecha de su promulgación y publicación, el aludido préstamo de 1917 se había extinguido en capital e intereses desde el 8 de agosto de 1920 con el pago de un mil quinientos pesos (\$1.500.00) que figura en el recibo correspondiente cuya copia se da en cabeza de este acto y, en consecuencia, el Lic. Alvarez Cabrera como prestamista no podía cobrar válidamente como cobró la suma de doscientos once pesos con setenta centavos (\$211.70) salvo error material en los cálculos, y a cuya restitución inmediata se encuentra obligado el Lic. Alvarez Cabrera, más los intereses legales hasta la fecha de hoy; —Atendido:—a que no obstante expresar el art. 9 de la O. E. No. 312 que sus disposiciones no surtirán efectos jurídicos sino respecto de las convenciones, contratos o cualesquiera otros actos de fecha posterior, conviene aclarar y precisar la circunstancia de que tal disposición no tiene aplicación en los préstamos concluidos y vencidos antes del 1º de julio de 1919 y que, en tal virtud, por tratarse en la especie de un préstamo vencido un año antes de la publicación de la O. E. No. 312, no puede excluir el convenio de 1917, dado el carácter de orden público de la ley prohibitiva No. 312 que no permite a las partes suspender sus efectos indefinidamente mediante prórrogas convencionales, después del 1º de julio de 1919 al tenor de la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en fecha 2 de septiembre de 1932; Atendido:—a que resultando evidente la devolución de las sumas percibidas indebidamente por el Lic. Alvarez Cabrera, según la liquidación legal que se haga, la señora María Aybar Viuda Díaz en su doble calidad que ostenta, tiene interés en la restitución que pretende, amparada en los derechos de su causante Ramón Antonio Díaz, el cual dejó iniciada la reclamación en 1934; Por tales razones y por las demás que puedan invocarse en audiencia, oiga el Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera pedir y ser ordenado por sentencia en provecho de mi

requeriente; a)—la nulidad radical, como contrato de retroventa, del acto bajo firma privada intervenido entre Ramón Antonio Díaz y el Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, por constituir un contrato pignoraticio prohibido por la ley; b)—la validez del mismo contrato como préstamo a interés al dos por ciento (2%) hasta el 1° de julio de 1919 y al uno por ciento (1%) después de esa fecha; c)—la extinción del préstamo mencionado, en capital e intereses, a partir del 8 de agosto de 1920, con los abonos efectuados en efectivo por el prestatario Ramón Antonio Díaz; d)—la devolución inmediata de las sumas pagadas en exceso a cuenta de intereses y capital a partir del 8 de agosto de 1920, aumentadas con el interés legal desde la fecha de los pagos indebidos hasta la fecha de hoy, según la liquidación que se haga de acuerdo con el art. 3 de la O. E. No. 312 y e)—finalmente, la condenación de mi requerido al pago de las costas de la demanda.—Bajo reserva de otros derechos y acciones”; C), que del asunto conoció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, ante el cual pidió, la parte intimada, licenciado L. Israel Alvarez Cabrera, la declinatoria del caso para el Tribunal de Tierras; y la parte intimante, el rechazamiento de la petición de declinatoria; D), que, en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, el repetido Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi pronunció la sentencia cuyo dispositivo se encuentra insertado en el de la decisión ahora impugnada que luego se copiará; E), que el treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, la señora María Aybar Viuda Díaz, actuando en las mismas calidades con que ahora lo hace, interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado; F), que “en fecha 29 de octubre de 1941, el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión No. 2 (dos) sobre las parcelas números 71 y 80 del Distrito Catastral No. 11 (once), cuyo dispositivo dice así:— “Falla:— 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de fundamento, el recurso de apelación interpuesto por los señores licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera y Heráclito E. Alvarez, en fecha 16 del mes de abril del año 1941; 2o.—Que debe confirmar, como

al efecto confirma, la decisión número 2 (dos), de fecha 19 de marzo del año 1941, cuyo dispositivo dice así:—"Falla:— 1o.— Que debe anular, como al efecto anula, el contrato de retroventa de fecha 9 de noviembre de 1920, intervenido entre el señor Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, de una parte, y el licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, de otra parte, por encubrir un pacto pignoraticio prohibido por la Ley;—2o.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad, de las parcelas número 71 y 80 del Distrito Catastral Número 11 de la Común de Monte Cristi, en favor de la señora María Aybar Vda. Díaz, y de los sucesores de Ramón Antonio Díaz, en comunidad y para que se dividan según sea de derecho; 3o.—Que debe declarar, como al efecto declara, que las referidas parcelas números 71 y 80 del Distrito Catastral Número 11 de la Común de Monte Cristi, Sitio de "Macabón", Provincia de Monte Cristi, están afectadas en favor del señor licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, a sus causahabientes, por un gravamen cuyo monto originario es de dos mil cien pesos oro (\$2.100.00); pero cuya liquidación deberá hacerse por ante este Tribunal, por medio de instancia que someta la parte más diligente"; G), que la Corte de Apelación de Santiago conoció del recurso de alzada de la señora Aybar Vda. Díaz, en audiencia del veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, en la que los abogados de la apelante concluyeron así: "Por esos motivos, adjudicar a la intimante las conclusiones de su acto de apelación de fecha treinta de agosto de este año"; y el abogado de la parte que era intimada presentó estas conclusiones: "Por las razones expuestas, por las demás que puedan ser agregadas y las que tengáis a bien suplir con vuestro iluminado criterio, el Licdo. Alvarez C., de generales expuestas al principio de este escrito, os suplica: Primero: que confirméis la sentencia apelada, adoptando sus motivos y agregándole, además, los que se encuentran desarrollados en el presente escrito; Segundo: que condenéis en costas a la señora Aybar Vda. Díaz, en la doble calidad con que ella actúa"; H), que se autorizó a las partes a replicar y contrarreplicar por escrito; I), que el Magistrado Procurador General de la

Corte de Apelación de que se trata dió lectura a su dictamen, en audiencia pública del diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos; J), que, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Aybar Viuda Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha 23 de mayo de 1941; SEGUNDO; Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero, que debe declinar y declina el conocimiento de la demanda notificada el día veinte del mes de enero del año en curso, por la Sra. María Aybar Viuda Díaz, en su doble calidad de cónyuge superviviente, comunista en bienes, de su difunto esposo Ramón Antonio Díaz, y de tutora legal de sus hijos menores Lucía Celeste, Altagracia María, Dulce Milagros, Juan Bautista Rafael e Irma Mercedes Lourdes, contra el licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, cuya parte esencial hemos copiado en el cuerpo de esta sentencia, por ante el Tribunal de Tierras, por tratarse de derechos que tienen inseparable relación con el título de las parcelas Nos. 71 y 80 del Distrito Catastral No. 11, de esta Provincia; Segundo: que debe condenar y condena a la Sra. María Aybar Viuda Díaz, en su doble calidad ya dicha, al pago de las costas del procedimiento; y, TERCERO: Que debe condenar y condena a la señora María Ayba Viuda Díaz, de generales anotadas, en su calidad que ostenta, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso y a título de medios del mismo, que en la sentencia impugnada se incurrió, 1o. en la violación del artículo 43 de la Ley de Organización Judicial; en la de los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras (vigente en la fecha del recurso); en una falsa aplicación de los artículos 168 y 171 del Código de Procedimiento Civil; y 2o. en la desnatu-

realización de los hechos de la causa; y la parte intimada, a su vez pide, de modo principal, que se rechace, pura y simplemente, el recurso de la intimante y se condene a ésta al pago de las costas; y "de forma subsidiaria", lo que expresa del modo siguiente: "que si consideráis sin base legal el motivo deducido del doble hecho de estar contenida la demanda del 20 de enero de 1941 en la del 8 de agosto de 1934 y de haber pasado esta última al Tribunal de Tierras desde el 30 de noviembre de 1939, y entendéis, además, que la sentencia recurrida no reposa sobre otros motivos suficientes para justificar su dispositivo, rechazéis el recurso de la señora Aybar Vda. Díaz, caséis la sentencia ya indicada de la Corte de Apelación de Santiago, previa admisión del Licdo. Alvarez C. como recurrente incidental, y condenéis a la señora Aybar Vda. Díaz al pago de las costas";

Considerando, respecto de la alegación de la parte intimante que ha sido señalada arriba, con el ordinal 2o., como constitutiva de un segundo medio, y que, por su naturaleza, debe ser examinada en primer término: que es en la sección 17a. de sus alegaciones de derecho, donde se exponen, en el memorial de la mencionada parte intimante, las razones en que ésta se funda para afirmar que en la decisión atacada se incurrió en una "desnaturalización de los hechos", en los términos siguientes: "De las dos razones expuestas por la Corte a quo para reenviar al Tribunal de Tierras la demanda en restitución de sumas indebidamente pagadas al Lic. Alvarez Cabrera en ejecución del contrato del 8 de diciembre de 1917, no hemos de responder sino a la segunda, pues la primera quedó refutada con otras consideraciones precedentes. Dicha segunda razón reposa en la consideración, evidentemente errónea, de que **necesariamente ha de tenerse cuenta de las sumas pagadas** por los sucesores de Ramón Antonio Díaz (a) Monguí, en la liquidación que ha de hacerse del gravamen cuyo monto originario era de dos mil cien pesos oro, liquidación que según la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de octubre de 1941 debe tener lugar ante dicho Tribunal por medio de instancia de la parte

más diligente. El motivo al cual nos estamos refiriendo no sería justo sino cuando la decisión mencionada por la Corte a quo, hubiese ordenado la liquidación, por ante el Tribunal de Tierras, de todas las cuentas entre Ramón Antonio Díaz y el Lic. L. I. Alvarez Cabrera, o la liquidación de las cuentas relacionadas con las retroventas de 1917 y de 1920, y puesto que, contrariamente a como lo ha entendido la Corte a quo, la referida Decisión del Tribunal Superior de Tierras, tanto en los términos de su dispositivo como en las consideraciones externadas en sus motivos, se refiere solamente a la liquidación del gravamen que garantiza el crédito originado por el préstamo envuelto en el llamado contrato de retroventa del 9 de noviembre de 1920, se advierte así que la Corte a quo **HÁ DESNATURALIZADO EL CONTENIDO DE LA MENCIONADA DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS**";

Considerando que el examen del fallo cuyo contenido se indica como desnaturalizado, y que es la decisión Número Dos (2) del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, acerca de las Parcelas No. 71 y 80 del Distrito Catastral Número Once (11), de la común de Monte Cristi, Sitio de Macabón, pone de manifiesto que después de hacerse constar, en la exposición de los hechos, que "en fecha 8 de diciembre de 1917, el señor Ramón A. Díaz" (causante de los actuales intimantes) "retrovendió al Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera una propiedad rural radicada en Monte Cristi, y por la suma de \$1.500.00 por el término de un año" etc., como punto inicial de los nexos contractuales de las partes; que luego fué readquirida, la propiedad, por el señor Díaz, quedando "pendiente un balance de \$137.38"; que más tarde, el nueve de noviembre de mil novecientos veinte, "intervino un nuevo contrato de retroventa entre las partes, esta vez por \$2100.00, por el término de un año, quedando nuevamente el deudor en posesión de las fincas vendidas en calidad de arrendatario y pagando esta vez \$42.00 mensuales", y que luego siguieron los demás hechos que fueron la consecuencia de las relacio-

nes existentes entre las partes, se establece, en el considerando cuarto, que, "en el caso que nos ocupa, es evidente que entre los señores Ramón Antonio Díaz y el Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera intervino desde el año 1917 hasta el año 1923, una serie de negociaciones que estudiadas detenidamente, a fin de hacer resaltar la verdad, ponen de manifiesto el deseo reiterado por parte del señor Díaz de obtener préstamos de dinero de manos del Lic. Alvarez, respaldados con la garantía de su propiedad"; en el considerando quinto, "que, en efecto la convención de fecha 8 de diciembre de 1917, que fué con la que se iniciaron las negociaciones, tiene el nombre de retroventa, pero la circunstancia de estipularse en ella que el vendedor tendría la facultad de recobrar el inmueble al año, por la misma suma, pagando mientras tanto en calidad de arrendatario la suma de treinta pesos, a fin de seguir disfrutando del inmueble, demuestra en el fondo que el señor Alvarez dió al señor Díaz en préstamo esa suma al dos por ciento (que entonces no era un interés prohibido), por el término de un año; y cuando en fecha 9 de noviembre de 1920 las partes realizan una segunda operación similar por \$2100.00 esta vez con la obligación de pagar \$42.00, que es de nuevo el dos por ciento, **persiste esa voluntad de las partes**, si bien para esta fecha el interés era usurario conforme a la Orden Ejecutiva No. 312" y "que, ese concepto se reafirma más en el ánimo del Tribunal al advertir que por el acto de fecha 16 de julio de 1923 el señor Alvarez le vende los mismos terrenos al señor Díaz por los susodichos \$2100.00 diciéndose en el acto que el derecho de propiedad lo había adquirido conforme al acto de retroventa del 9 de agosto de 1920, lo que evidencia que habiendo pasado el inmueble teóricamente a manos del señor Alvarez, éste, queriendo dar aspecto de verdad a esa simulada situación, aparenta enajenar la misma propiedad a su deudor" etc; y en el considerando sexto, "que hasta ese momento" (el 16 de julio de 1923) "el señor Díaz no abandona la posesión de sus terrenos, lo que le quita verosimilitud a dichas enajenaciones, para situarlas en su verdadero terreno jurídico: un préstamo, respaldado por una garantía";

Considerando que es como consecuencia del encadenamiento de los hechos que presenta como iniciados con el contrato del ocho de diciembre de mil novecientos diecisiete, hechos entre los cuales se destaca el de haber quedado pendiente la suma de \$137.38 cuando cesó de regir el primer convenio las relaciones de las partes, como aparece haber formado, el Tribunal Superior de Tierras, la convicción que lo llevó a fallar rechazando el recurso de alzada de quienes tenían entonces, la calidad de apelantes, y confirmando la decisión por la cual el primer juez había anulado el contrato de retroventa del nueve de noviembre de mil novecientos veinte, había ordenado "el registro del derecho de propiedad de las parcelas número 71 y 80 del Distrito Catastral Número 11 de la Común de Monte Cristi, Sitio de Macabón, Provincia de Monte Cristi, en favor de la señora María Aybar Vda. Díaz, y de los Sucesores de Ramón Antonio Díaz", y había dispuesto que se liquidara ante el Tribunal de Tierras el monto de la suma con que se declaró gravada la propiedad adjudicada, monto en el cual, observa la Suprema Corte, es posible que hubiere de tenerse cuenta del balance que quedó pendiente al extinguirse el primer contrato;

Considerando que si bien la autoridad de la cosa juzgada (de orden público, en la materia regida por la Ley de Registro de Tierras del año 1920) es atribuida al dispositivo de los fallos y no a los motivos de los mismos, ello es diferente cuando se trata de motivos que, por constituir la base necesaria del dispositivo, se consideren incluidos, siquiera implícitamente, en este último; que en la especie, las expresiones de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que en otro lugar de la presente decisión han sido transcritas, evidencian, no sólo que, tal como lo consideró la Corte de Apelación de Santiago en el fallo que es impugnado en casación, "se trata de un caso de conexidad o litispendencia que debe resolverse en favor del tribunal de excepción", esto es, el Tribunal de Tierras, sino también que la autoridad de la cosa juzgada del fallo del Tribunal Superior de Tierras que só-

lo podía ser destruída por el hipotético triunfo de los recursos correspondientes, pero no desconocida, por la Corte de Santiago, se oponía a que ésta conociera del asunto en el estado en que se encontraba; que ni en lo que queda examinado en las consideraciones que preceden ni en ningún otro de los aspectos del alegado fallo del Tribunal Superior de Tierras, comparadas con la sentencia impugnada en casación, se encuentra la desnaturalización aducida por la parte intimante como suficiente para la anulación de la última; que por ello, el recurso de ésta debe ser rechazado en tal aspecto, esto es, en lo que corresponda a lo que ha sido señalado como medio segundo;

Considerando, acerca de cuanto ha sido indicado como medio primero, referente a las alegadas violación de los artículos 43 de la Ley de Organización Judicial y 2 y 145 "de la Ley de Registro de Tierras" y "falsa aplicación de los artículos 168 y 171 del Código de Procedimiento Civil"; A), que al estar establecido, por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, cuya copia certificada ha sido presentada por la parte intimante para los fines de su recurso, que el "primero de noviembre de 1939" comenzó "el saneamiento catastral de los terrenos del Sitio de Macabón en la común de Monte Cristi, en donde están ubicadas ambas parcelas" (las discutidas entre las partes), y al constar en la sentencia de jurisdicción original sobre el mismo asunto, que la mensura catastral fué comenzada el treinta del indicado mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, es evidente que la demanda de la señora María Aybar Viuda Díaz contra el licenciado L. Israel Alvarez Cabrera, del veinte de enero de mil novecientos cuarenta y uno, fué incoada después de iniciada la mensura catastral del sitio, por lo cual era forzosa la aplicación de los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras entonces vigente, si en el caso se encontraban las condiciones señaladas en dichos textos legales; B), que no obstante las consideraciones que sobre competencia presenta el fallo impugnado en casación, lo que éste decidió no fué declararse incompetente, sino confirmar la decisión de primera instancia que

declinó el asunto ante el Tribunal de Tierras, "por tratarse de derechos que tienen inseparable relación con el título de las parcelas Nos. 71 y 80 del Distrito Catastral No. 11" de la provincia de Monte Cristi, con lo cual se mantuvo la posibilidad de que el asunto volviera a los tribunales ordinarios, para la solución de cualquiera de sus aspectos que, por no corresponder al Tribunal de Tierras, dejara éste por fallar; C), que, en sentido contrario al de las actuales alegaciones de la parte intimante, la demanda de ésta, de fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y uno, al tratar de que se pronunciara "la nulidad radical, como contrato de retroventa, del acto bajo firma privada intervenido entre Ramón Antonio Díaz y el Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera" etc., tendía a que se dispusiera, con todas sus consecuencias, que el título fundamental de propiedad de los demandantes, fuera el que tenía Ramón A. Díaz antes del ocho de diciembre de mil novecientos diecisiete (fecha, ésta, del contrato cuya nulidad se pedía fuera pronunciada) y no el que viniera a poseer el nueve de agosto de 1920, fecha en que la voluntad de las partes quiso que "el aludido préstamo de 1917" que hasta entonces era llamado acto de venta con cláusula de retracto, quedara "extinguido en capital e intereses", salvo lo que concerniera al **balance que había pendiente**, según lo que alega la parte intimante; esto es, que se diera a la cuestión sobre la que ya había fallado el Tribunal Superior de Tierras, respecto del "título o posesión" de un "terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral" una base no alegada hasta el momento de la demanda indicada, y a que conocieran, en procedimiento de liquidación, los tribunales ordinarios de créditos y débitos pendientes entre las partes, **sin incluir lo concerniente al balance del 9 de agosto de 1920** del cual se ha tratado en otro lugar; que, por lo tanto, en vez de haberse violado los artículos 2^o y 145 de la Ley de Registro de Tierras vigente cuando se dictó la sentencia atacada en casación, dichos cánones de ley fueron objeto de una aplicación correcta por parte de la Corte de Apelación de Santiago, aún cuando la futura subsistencia de algún aspecto de la demanda, que no entrase en las atribuciones del Tri-

bunal de Tierras, hiciese que, una vez fallado lo que concerniera al título de propiedad, volviese el asunto a ser sometido, en cuanto a ese aspecto hipotéticamente subsistente, a los tribunales ordinarios; D), que, como consecuencia forzosa de cuanto queda expresado, es evidente, por una parte, que el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil no fué aplicado ni tenía aplicación en el caso; que el 171 del mismo Código, sí fué aplicado correctamente en vez de haber sido falsamente aplicado, y que el 43 de la Ley de Organización Judicial, también invocado, por la parte intimante, no fué objeto de violación alguna;

Considerando que todo lo expuesto evidencia que el recurso de la señora Aybar Viuda Díaz debe ser rechazado, tal como lo pide, en sus conclusiones principales, la parte intimada, y que por ello no es procedente examinar las conclusiones subsidiarias de esta última;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Aybar Viuda Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicha intimante, con las calidades que alega, al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105. de la Independencia, 85 de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Fernando de Monte Cristi, portador de la cédula personal No. 376, serie 45, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi de fecha veinte y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; cuyo dispositivo dice: "Falla: PRIMERO: que debe declarar y declara su incompetencia para el conocimiento de la demanda intentada por el señor Faustino Pérez Polanco contra la Granada Company, y en consecuencia, confirma la sentencia de la Alcaldía Comunal de Monte Cristi, en sus funciones de Tribunal de Trabajo de fecha (15) del mes de noviembre, del año mil novecientos cuarenticinco (1945), cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: en primera instancia: PRIMERO: Que debe declararse y se declara incompetente como Tribunal de Trabajo para conocer y fallar de la demanda intentada por el señor Faustino Pérez Polanco, contra la compañía Granada Company, por no ser de su competencia; SEGUNDO: Que debe compensar y compensa las costas del procedimiento entre las partes";— SEGUNDO: que debe reenviar y re-

envía a las partes en litis por ante el Tribunal que fuere de Derecho;— TERCERO: que debe condenar y condena al intimante Faustino Pérez Polanco al pago de las costas”;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente, licenciado R. A. Jorge Rivas, cédula personal No. 429, serie 1, y doctor J. G. Campillo Pérez, cédula personal No. 29012, serie 31, memorial en que se alegan las violaciones de ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Julio Ortega Frier, cédula personal No. 3941, serie 1, y el doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula personal No. 40345, serie 1, abogados de la parte intimada, Grenada Company, sociedad por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en la República Dominicana y asiento principal en Santiago de los Caballeros;

Oído el Magistrado Juez Relator licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el doctor Santiago G. Cotes B., en representación de los abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, por sí y por los licenciados Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, en la lectura de su dictamen, que concluye así: “Somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 6, 48 y 59 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, 35, 83, 170 y 172 del Código de Pro-

cedimiento Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los medios en que se funda el presente recurso de casación son los siguientes: Primero: "Violación de los artículos 1o. y 6 de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, y 170 del Código de Procedimiento Civil"; Segundo: "Violación del artículo 59 de la Ley No. 637, combinado con el 35 del Código de Procedimiento Civil"; Tercero: "Violación del artículo 83, reformado, del Código de Procedimiento Civil, combinado con el 48 de la Ley No. 637", y Cuarto: "Violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene que al calificar el juez a quo "el contrato intervenido entre las partes como uno de aquellos que escapan a las disposiciones de la Ley 637", ha hecho una "interpretación... cabalmente errónea, puesto que el contrato ligando jurídicamente las partes, por su forma y modo de ejecutarse, constituye un verdadero contrato de trabajo dentro de la economía precisa de los artículos 1o y 6 de la mencionada ley" y "por otra parte, el contrato así definido e interpretado en su esencia y substancia, no está contenido en la excepción formal del artículo 3, *in fine*, de la misma";

Considerando, a este respecto, que el juez a quo ha comenzado en su sentencia por adoptar el fundamento del fallo apelado, del antiguo Juez Alcalde de Monte Cristi, es decir, que "de las declaraciones de los testigos y del propio demandante" se deduce "que Faustino Pérez P. era un contratista de obra cuyas relaciones con el patrono se limitaban a recibir cuádras de terreno para él prepararlos con obreros bajo su dependencia, y entregarlos tan pronto estuvieran completamente desmontados y habitados, pagándole la compañía el valor de seis pesos con cincuenta centavos por cada tarea preparada, sin estar dirigido por medio ni depender de otra persona mientras trabajaba"; y luego establece por

el mismo "que no existiendo ningún contrato escrito que consagre la naturaleza de la convención estipulada entre la Grenada Company y el intimante señor Faustino Pérez Polanco, se hace forzoso derivar de las afirmaciones de las partes en litis y de los demás documentos de la causa cuál ha sido su común intención"; "que al contratar la Grenada Company al intimante Faustino Pérez Polanco para realizar el desmonte de determinadas porciones de terrenos mediante el pago de un precio convenido por tarea de trabajo a destajo, fué su intención, y así lo declara por intermedio de su apoderado especial, de que dicho trabajo fuera ejecutado por el señor Faustino Pérez Polanco sin la intervención permanente y directa de la Grenada Company, en cuanto a la forma en que se debía efectuar el trabajo, ni el tiempo empleado en la preparación de los terrenos ni el número de obreros que debía tener a su cargo, ni cuánto debía pagar a dichos obreros, ni las horas que debía trabajar diariamente"; "que las afirmaciones hechas por la intimada Grenada Company sobre la naturaleza del contrato intervenido entre ella y el intimante Faustino Pérez Polanco resultan comprobadas de las declaraciones siguientes: Primero: de la propia confesión del intimante...; Segundo: de la declaración del testigo Rafael Pimentel...; Tercero: de la declaración del testigo Manuel Antonio Gómez...;" "que según se desprende de las declaraciones de los testigos..., el intimante Faustino Pérez Polanco tenía sus propios trabajadores, los cuales pagaba y dirigía, sin que la Grenada Company interviniera ni directa ni indirectamente en cuanto a la forma empleada por el intimante para la realización de su trabajo y sin que pudiera despedirlo con causa justa, cuando, como en el caso de la especie, dicho intimante Faustino Pérez Polanco hiciera abandono de su trabajo para dejárselo a otra persona que lo continuara"; "que habiéndose establecido que el intimante Faustino Pérez Polanco es un contratista independiente que no está subordinado a la Grenada Company, ni se encuentra bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de dicha compañía, es preciso declarar, que este Juzgado es incompetente en sus funciones de Tri-

bunal de Trabajo, en grado de apelación, para el conocimiento de las reclamaciones intentadas por el intimante Faustino Pérez Polanco contra la Grenada Company”;

Considerando que al dar por comprobado de este modo el juez a quo, en el uso correcto de sus atribuciones, que ni al celebrarse ni al ejecutarse el contrato existente entre la Grenada Company y el señor Faustino Pérez Polanco, para la tumba, tala y hábite de determinados cuadros de terrenos, este contratista había quedado ni estaba bajo la dependencia permanente ni bajo la dirección inmediata o delegada de la mencionada compañía, que son los elementos específicos que distinguen y separan los contratos de trabajo previstos por la ley No. 637, de las demás especies de contratos; y al declarar en consecuencia que tal contrato era ajeno a las disposiciones de esta ley y por tanto era él incompetente, en sus funciones de Tribunal de Trabajo, en grado de apelación, para el conocimiento de las reclamaciones intentadas por el intimante Faustino Pérez Polanco contra la Grenada Company, ha hecho una correcta aplicación del artículo 1o. de la Ley No. 637, y por consiguiente no ha violado, como sostiene el recurrente, ni este artículo, ni el 6 de la misma ley ni el 170 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en su segundo medio alega el recurrente la nulidad de la sentencia impugnada por contener una violación de los artículos 59 de la ley No. 637 y 35 del Código de Procedimiento Civil, ya que en el contra-informativo celebrado por el Alcalde de Monte Cristi, a pedimento de la Grenada Company, habían sido oídos sin la formalidad del juramento los testigos presentados por dicha compañía, con excepción de uno;

Considerando que este medio consiste en la imputación de un vicio de forma concerniente al interés privado de las partes, a la sentencia de primer grado, y no a la impugnada ahora en casación, medio éste que por no haber sido propuesto por el recurrente en grado de apelación, ha quedado cu-

bierto y no puede, por tanto, ser invocado por primera vez como medio de casación, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile;

Considerando que para sustentar su tercer medio, el recurrente señala que no obstante haber fallado el juez a quo una cuestión de incompetencia *ratione materiae*, en su sentencia no figura el dictamen del representante del Ministerio Público; que este medio debe ser declarado igualmente inadmisibile por no ser tal omisión un vicio que deba determinar la casación de una sentencia, sino una causa para recurrir en revisión civil, en virtud de lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que por otra parte no tiene fundamento alguno el alegato del recurrente de que tal medio es admisible por no tratarse de una omisión aislada, sino, al contrario, de una falta mezclada a otro vicio;

Considerando que en el desarrollo de su cuarto y último medio el recurrente afirma que por haber involucrado el juez a quo la cuestión de incompetencia con el fondo, realizando medidas de instrucción, ha violado el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, sin embargo, que al apoyarse el juez a quo en los resultados del informativo testimonial realizado por el juez de primer grado, no ha acumulado en modo alguno un fallo sobre incompetencia con otro sobre el fondo, en la forma prohibida por el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, sino que ha investigado, como forzosamente tenía que hacerlo, y sin incurrir en violación de ley, la naturaleza del contrato que existía entre Faustino Pérez Polanco y la Grenada Company, puesto que tal examen era lo único que podía suministrarle un fundamento a su decisión acerca de su propia competencia, la cual dependía de aquella naturaleza; que por consiguiente este último medio debe ser igualmente rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto por el señor Faustino Pérez Polanco contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en atribuciones de trabajo, en fecha veinte y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.